

Anexo

Consejo Económico y Social
Resolución 1999/32

Reglamentación y fiscalización internacionales del comercio de semilla de adormidera

El Consejo Económico y Social,

Recordando el artículo 22 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, relativa a la prohibición del cultivo de la adormidera, y el Plan de Acción sobre cooperación internacional para la erradicación de los cultivos ilícitos y desarrollo alternativo, que figura en la resolución S-20/4 E aprobada por la Asamblea General en su vigésimo período extraordinario de sesiones, el 10 de junio de 1998,

Recordando también que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes expresó, en su informe correspondiente a 1995, su preocupación por el comercio de las semillas obtenidas de la planta *Papaver somniferum* (adormidera) en países donde estaba prohibido el cultivo de adormidera, y que la Junta instó a los gobiernos a velar por que la semilla de adormidera que fuese objeto de comercio con fines alimentarios no proviniese de la adormidera cultivada en forma ilícita,

Recalcando la necesidad de combatir el cultivo ilícito de la adormidera por todos los medios posibles,

Observando que continúan las exportaciones en gran escala de semilla de adormidera desde países en los que está prohibido el cultivo de la adormidera,

Consciente de que, con arreglo a lo dispuesto en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, el comercio de semilla de adormidera no está sujeto a fiscalización internacional,

Reconociendo que es necesario prohibir el comercio internacional de semilla de adormidera procedente de fuentes de cultivo ilícito de la adormidera,

Reconociendo también que la adormidera de bajo contenido de morfina que se utiliza con fines alimentarios no se presta a la producción de opio ni a su uso ilícito por parte de los consumidores de drogas,

Resolviendo combatir el comercio internacional de semilla de adormidera ilícita con medidas prácticas, tales como tratar de conseguir que sólo se efectúen exportaciones desde los países autorizados a cultivar la adormidera,

1. *Exhorta* a los Estados Miembros a adoptar las siguientes medidas para combatir el comercio internacional de semilla de adormidera proveniente de los países en que no está permitido el cultivo lícito de la adormidera:

a) La semilla de adormidera debe importarse solamente de países en que la adormidera se cultive lícitamente de conformidad con lo dispuesto en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

b) Alienta a los gobiernos a que, en la medida de lo posible y cuando las circunstancias nacionales así lo requieran, obtengan de los países exportadores el oportuno certificado sobre el país de origen de la semilla de *Papaver somniferum* como trámite básico para la importación y notifiquen, en lo posible, la exportación de semillas de *Papaver somniferum* a las autoridades competentes de los países importadores;

c) Debe compartirse con otros gobiernos interesados y con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes toda información sobre operaciones sospechosas con semilla de adormidera;

2. *Insta* a todos los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que prohíban el cultivo de la adormidera de conformidad con el artículo 22 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, o a que permitan el cultivo de la adormidera para fines que excluyan la producción de opio, tomando todas las medidas necesarias previstas en el artículo 25 de la Convención de 1961;

3. *Pide* a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y al Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas que adopten medidas apropiadas para garantizar la plena aplicación del artículo 22 de la Convención de 1961 por los Estados Miembros interesados;

4. *Pide* al Secretario General que transmita el texto de la presente resolución a todos los gobiernos para su examen y aplicación.